

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

REPSS, personal, adscrito, Jurisdicción Sanitaria, Iztapalapa, salud.

### Solicitud

Información sobre la competencia del Director de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa para cambiar de adscripción o asignar comisiones para realizar actividades en diferentes partes de la demarcación al personal denominado REPSS, contratado bajo el programa Estabilidad Laboral Nomina 8.

### Respuesta

El sujeto obligado declara su incompetencia para emitir un pronunciamiento sobre la *solicitud*. Orienta la solicitud a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

### Inconformidad de la Respuesta

La competencia de la Secretaria de Salud para dar respuesta a su solicitud de información.

### Estudio del Caso

Del análisis al pronunciamiento del Sujeto Obligado este instituto llega a la conclusión de que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud interés del particular y la Secretaría de Salud es incompetente.

En un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* genera la remisión con folio a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, asimismo, señala que realizó la notificación correspondiente a la parte recurrente.

### Determinación tomada por el Pleno

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

### Efectos de la Resolución

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0282/2022**

**COMISIONADO PONENTE:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET  
RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber realizado la correcta remisión al *Sujeto Obligado* competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información primigenia a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** en la solicitud **090163322000790**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>11</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Salud de la Ciudad de México</b>
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El **veinticuatro de enero**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163322000790** y en la cual señaló como Medio de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Que competencia tiene el Director de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa para cambiar de adscripción o asignar comisiones para realizar actividades en diferentes partes de la demarcación al personal denominado REPSS contratado bajo el programa Estabilidad Laboral Nomina 8?...” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El **veintisiete de enero**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **No. SSCDMX/SUTCGD/532/2022**, de fecha 26 de enero, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en donde esencialmente se señaló:

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este

Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “...*Director de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa ...*” (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado:

**Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel, quien a través de la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, que es la unidad encargada de implementar, coordinar, dirigir y supervisar la vigilancia epidemiológica y estrategias en materia de prevención y control de enfermedades en la Ciudad de México, brinda orientación oportuna para la prevención ante problemas de carácter epidemiológico o situaciones de emergencia en la población de la CDMX.

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta y uno de enero, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

*“...siendo que el personal denominado "REPSS" Es personal contratado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, esta dependencia es sujeto obligado para contestar esta solicitud de información...”* (Sic)

Asimismo, adjunto el archivo siguiente:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	FOLIO FISCAL			
		U. ADMVA.	24 SECRETARIA DE SALUD DE LA CDMX		ZONA PAGADORA	
NOMBRE			R.F.C.			C.U.R.P.
NUM. PLAZA		T.N.	COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD		GRADO	
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA	APOYO ADMTVO EXPERTO EN SALUD C		SECC. SIND.	0	COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA	INSABI FEDERAL		PERÍODO DE CONTRATACIÓN		EJERCICIO FISCAL 2021	
PERÍODO DE PAGO					AGUINALDO 2020 2DA PARTE	
<b>PERCEPCIONES</b>						
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE	
31/12/2020	3613	AGUINALDO			5,424.00	
TOTAL PERCEPCIONES					5,424.00	
<b>DEDUCCIONES</b>						
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE	
	6018	ISR TOTAL DE PAGAS EXTRAS			971.98	
	8032	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO			0.00	
	6046	DEVOLUCION DE ISR			-971.98	
TOTAL DEDUCCIONES					0.00	
<b>LIQUIDO A COBRAR</b>					<b>\$ 5,424.00</b>	

**II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.**

**2.1 Recibo.** El treinta y uno de enero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0282/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el ocho de febrero.

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El diecisiete de febrero, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **No. SSCDMX/SUTCGD/1070/2022**, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Que las Jurisdicciones Sanitarias dependen del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, sectorizado a la Secretaría de Salud denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
- Que por tanto la información solicitada por el hoy recurrente es competencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adjuntando al oficio la siguiente liga [http://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/organigrama.php?op=dir\\_juri](http://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/organigrama.php?op=dir_juri), el cual direcciona al portal de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, específicamente al denominado “organigrama institucional” en el cual se aprecian la pertenencia de la Jurisdicción Iztapalapa a las Direcciones Jurisdiccionales de las 16 alcaldías de la Ciudad de México.



Asimismo, el veinticuatro de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este *Instituto*, a través del oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/1357/2022**, la remisión de la *solicitud* de información a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** vía correo electrónico la cual recayó con el número de folio **090173322000288**, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

*"Que competencia tiene el Director de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa para cambiar de adscripción o asignar comisiones para realizar actividades en diferentes partes de la demarcación al personal denominado REPSS contratado bajo el programa Estabilidad Laboral Nomina 8?" (Sic)*

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la remisión emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163322000790**, que derivó en el Recurso de Revisión citado al rubro y que fue presentado en los siguientes términos:

*"siendo que el personal denominado REPSS Es personal contratado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, esta dependencia es sujeto obligado para contestar esta solicitud de información." (Sic)*

Con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento que se le informa que, su solicitud ya fue remitida al Sujeto Obligado **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a esta Secretaría de Salud, sin embargo, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en su momento no nos permitió visualizar el folio con el cual sería atendida su solicitud en dicho Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, resulta idóneo mencionar que, con la finalidad de mejor proveer, su solicitud fue canalizada ante dicho Sujeto Obligado vía correo electrónico y recayó con el número de folio **090173322000288**.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veinticinco de febrero, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0282/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de tres de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**

## DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No pasa desapercibido que el recurrente versó sus agravios, esencialmente, en la falta de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, al considerar que éste tenía competencia para emitir un pronunciamiento sobre su *solicitud* primigenia. Es decir, el recurrente interpuso el recurso de información partiendo de la premisa errónea de que el *Sujeto Obligado* estaba siendo omiso en entregar la información de su interés al ser competente.

Ahora bien, de una revisión al portal del también *Sujeto Obligado*, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es posible constatar que en el apartado denominado “Organismo” es posible consultar su “Organigrama Institucional”, el cual contempla que las **Direcciones Jurisdiccionales de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México** se

---

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

integran por **4 Jurisdicciones Sanitarias**, que a su vez se integran por: Jurisdicción Álvaro Obregón, Jurisdicción Azcapotzalco, Jurisdicción Benito Juárez, Jurisdicción Cuauhtémoc, Jurisdicción Coyoacán, Jurisdicción Cuajimalpa, Jurisdicción Gustavo A. Madero, Jurisdicción Iztacalco, **Jurisdicción Iztapalapa**, Jurisdicción Magdalena Contreras, Jurisdicción Miguel Hidalgo, Jurisdicción Milpa Alta, Jurisdicción Tláhuac, Jurisdicción Tlalpan, Jurisdicción Venustiano Carranza y la Jurisdicción Xochimilco.

Siendo interés de la recurrente la información referente a la competencia del Director de la Jurisdicción Sanitaria de Iztapalapa y sus facultades respecto al personal denominado REPSS, la información requerida es competencia de **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y no así de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**

Derivado de la respuesta primigenia del *Sujeto Obligado*, este Instituto pudo percatarse de que no realizó la remisión de la solicitud de información adecuadamente a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sino que se limitó a hacer una orientación a la persona recurrente. Por lo que el veinticuatro de febrero la Secretaria de Salud de la Ciudad de México notificó a este *Instituto* la realización de la remisión de la solicitud de información a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, generando el número de folio 090173322000288 y haciéndolo del conocimiento del recurrente, por lo cual ha cumplido con la normatividad en la materia la realizar de forma adecuada el procedimiento de remisión.

Luego entonces, se deja insubsistente el agravio de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**